



Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 47, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

A fojas 54, téngase por acompañado.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, John Andrés Silva Elgueta y Mario Andrés Rojas Ibáñez han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 19, letra b), de la Ley N° 20.000; y 1°, inciso final, de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RIT N° 112-2022, RUC N° 2100182685-6, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite a fojas 42;

3°. Que, respecto de la impugnación referida al artículo 19 letra b) de la Ley N° 20.000, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar en esta parte, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en cuanto el precepto cuestionado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

4°. Que, los requirentes refieren que ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota se sigue proceso penal en su contra por su participación como autor en los delitos de tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas o estupefacientes y porte de armas de fuego y municiones.

Indican que el Ministerio Público invoca en su contra la circunstancia agravante contemplada en el artículo 19 letra b) de la Ley N° 20.000;

5°. Que, sin embargo, revisados los antecedentes, se tiene que el día 15 de noviembre de 2022, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota dictó veredicto condenatorio, el cual resolvió condenar a John Andrés Silva Elgueta y Mario Andrés Rojas Ibáñez como autores de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y porte de armas de fuego y sus municiones, **desestimando la concurrencia de la circunstancia agravante contemplada en el artículo 19 letra b) de la Ley N° 20.000**, hechos refrendados por la sentencia definitiva acompañada por los propios requirentes a fojas 54 y ss;

6°. Que, de lo expuesto, se puede concluir que el precepto legal cuestionado no tuvo aplicación en la gestión que se invoca como pendiente, por lo que no resultó



decisivo en la resolución del asunto, concurriendo por tanto la causal señalada del numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

7°. Que, en lo que dice relación con el cuestionamiento al artículo 1°, inciso final, de la Ley N° 18.216, la mayoría de la Sala estuvo por declarar también inadmisibles los requerimientos en esta parte, por carecer de fundamento plausible, y por ende, concurrir los supuestos de la causal establecida en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997;

8°. Que, se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de “fundamento plausible”, exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

9°. Que, de la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada, teniendo en consideración las características del caso concreto. El texto del requerimiento apunta, más bien, a impugnar de manera abstracta la normativa que, eventualmente, le imposibilitaría a los actores optar a pena sustitutiva;

10°. Que, consecuentemente, atendido lo expuesto, ha de declararse inadmisibles las acciones de fojas 1, toda vez que concurren en cada caso, las causales previstas en el artículo 84 N° 5 y 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

**Se declara inadmisibles los requerimientos deducidos a lo principal de fojas 1.**

**Acordada la inadmisibilidad del requerimiento en lo relativo al cuestionamiento al artículo 1°, inciso final, de la Ley N° 18.216, con el voto en contra de los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar (Presidente), y José Ignacio**



0000083  
OCHENTA Y TRES

**Vásquez Márquez**, quienes estuvieron por darle curso en esta parte, estimando que no se configuraba en la especie alguna causal de inadmisibilidad contemplada en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 13.744-22-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2A04C122-8E52-4C24-B95C-B8ACB7CB5A7F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.